



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 20/2021 (29/09/2021)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ubicado en calle nueva No 1 #130 contiguo al edificio Gamaliel Colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Jorge Alberto Ramírez Ruano, Ricardo Antonio García Vásquez, William Omar Pereira Bolaños, Francisco Orlando Henríquez Álvarez y Rutilio Alexander Arévalo Segovia; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Juan Francisco Cocar Romano, Marlon Antonio Vásquez Ticas y Mario Rolando Navas Aguilar; quienes actuaron con voz, pero sin voto, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): excusándose de asistir la Licenciada Delmy Cecilia Bejarano de Araujo Director Suplente y el Licenciado Mario Ernesto Menéndez Alvarado Director Suplente y se inició a la sesión ordinaria del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Aprobación de agenda.
3. Puntos presentados por Comisión de trabajo.
 - 3.1 Control de Calidad.
 - 3.2 Inscripción y Registro.
 - 3.3 Normas de Ética Profesional.
 - 3.4 Innovación y Tecnología.
 - 3.5 Educación Continuada.
 - 3.6 Principios de Contabilidad.
4. Correspondencia.
5. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente, Carlos Abraham Tejada Chacón apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 3 directores suplentes. Actuando conforme a lo establecido en Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC). Integrándose el Licenciado Marlon Antonio Vásquez Ticas, Director Suplente iniciando el punto de la comisión de Inscripción y Registro, solicitando permiso para retirarse el Licenciado Marlon Antonio Vásquez Ticas en el inicio del punto de la comisión de Principios de la Contabilidad.

2. APROBACION DE AGENDA.

El Licenciado Carlos Tejada da lectura a la agenda con los puntos a desarrollar el Consejo aprueba agenda propuesta por unanimidad.

3. PUNTOS PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

3.1 CONTROL DE CALIDAD.

La Jefa de la unidad de Control de Calidad dio lectura al acta de la Comisión 12/2021, informando lo siguiente:

3.1.1 Presentación de propuesta sobre la aplicación de Normativa relacionada sobre Control de Calidad a Contadores Públicos que ejercen la función de contabilidad de manera independiente.

El área de Calidad, presentó a la Comisión propuesta sobre Norma Internacional de Servicios Relacionados (NISR) 4410: Encargos de Compilación, como herramienta para revisión a Contadores que ejercen de manera independiente (persona natural y jurídica), así como ejemplos de aplicación.

Con base a esta Norma, se prevé:

- Elaborar cuestionario para evaluación de manual y cumplimiento de las políticas diseñadas.
- Elaborar ejemplos de manual de políticas y procedimientos de calidad e instrumentos relacionados, aplicables a trabajos de Contabilidad (persona natural y jurídica).
- Revisar la lista de verificación de encargos de contabilidad aprobada, con el objeto de incorporar los lineamientos establecidos en esta Norma.
- Divulgar la aplicación de estas Normas y los instrumentos ya aprobados.
- Verificar el cumplimiento de una forma progresiva.

Con base a lo mencionado anteriormente, el Consejo emite el **ACUERDO 1:** Se Aprueba, la aplicación de la Norma Internacional de Servicios Relacionados (NISR) 4410: Encargos de Compilación, como herramienta para revisar a firmas de Contadores que ejercen de manera independiente y se proceda a la elaboración de los instrumentos y formatos sugeridos para dicho fin.

3.1.2 Otros.

Con base a lo mencionado en el punto anterior, para efectos administrativos, la muestra de Contadores establecida para revisar este año (100 contadores), se traslade para ser revisada el próximo año y se continúe con la muestra de auditores establecida. Por lo que el Consejo se da por enterado de lo informado.

3.2 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La Jefa de la unidad de Inscripción y Registro dio lectura al acta de la Comisión 26 Y 27/2021, informando lo siguiente:

3.2.1 Solicitudes para inscripción de auditor y contador, persona natural.

Las miembros de la Comisión procedieron a revisar las solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría y la contabilidad, los cuales se han incorporado al acta de comisión No. 27.

3.2.2 Solicitud de Sociedades

La Comisión informo a Consejo que conoció seis solicitudes para inscripción en el registro de contadores y auditores y una ya inscrita en el registro de auditores de la cual presentan para modificación del pacto social, procedieron a revisar los documentos presentados según el siguiente detalle:

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Decisión de la Comisión	Número asignado a la sociedad
1	Auditoría y Contabilidad	Auditaxes Consulting ZDA, Sociedad Anónima de Capital Variable	Auditaxes Consulting ZDA, S.A. de C.V.	Héctor Manrique Zelada Mendoza-Auditor 5293	Aprobada	Audidores: 6150 Contadores:11425
2	Auditoría y Contabilidad	Bernal & Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable	Bernal & Asociados, S.A. de C.V.	Jaime Antonio Pérez Bernal-Auditor 4303	Aprobada	Audidores: 6151 Contadores:11426
3	Contabilidad	Auditores Financieros, Fiscales y Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable-Auditores 5346	AFF Consultores, S.A. de C.V.	Cecilia del Carmen Ortega Martínez-Auditor 1672	Aprobada	Contadores:11427
4	Contabilidad	AGR Audit & Consulting, Sociedad Anónima de Capital Variable	AGR Audit & Consulting, S.A. de C.V.	Ernesto Argueta-Auditor 3616	Aprobada	Contadores:11428
5	Auditoría	Firma de Auditoría Soluciones Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable	F.A. Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	Boris Alexis Pleitez López-Auditor 5707	Observada	N/A
6	Auditoría y Contabilidad	AH Auditores y Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable	AH Auditores y Consultores, S.A. de C.V.	Javier Atilio León Deras-Auditor 3791	Observada	N/A

Al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo emite el **ACUERDO 2**: Se autoriza para el ejercicio de la auditoría y contabilidad, a las firmas AUDITAXES CONSULTING ZDA, S.A. DE C.V bajo los números de inscripción **6150** y **11425**, respectivamente; Y BERNAL & ASOCIADOS, S.A. DE C.V., bajo los números de inscripción **6151** y **11426**, respectivamente. Asimismo, se autoriza para el ejercicio de la contabilidad a las firmas AFF CONSULTORES, S.A. DE C.V., bajo el número de inscripción **11427** y **AGR AUDIT & CONSULTING, S.A. DE C.V.**; bajo el número de inscripción **11428**. Asimismo, se giran instrucciones al área jurídica que notifique por medio de correspondencia emitida por dicha área, las observaciones señaladas a la sociedad F.A. SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V., en cuanto a la finalidad de la sociedad la cual debe ser el ejercicio de la contaduría pública y materias conexas y dado que la sociedad se dedicará al ejercicio de la auditoría, el administrador Único Suplente debe estar inscrito como auditor, ya que será quien firmará los documentos relacionados con la auditoría, y; A la sociedad AH AUDITORES Y CONSULTORES, S.A. DE C.V., informar que tanto el presidente y su suplente o el administrador único propietario y el administrador único suplente deberán estar autorizados como personas naturales para el ejercicio de la contabilidad, así como lo están para el de la auditoría. De igual manera en cuanto la firma de los documentos relacionados con la auditoría y la contabilidad, deberá limitarse dicha facultad al representante legal y a su suplente, y no a los socios inscritos.

3.2.3 Revisión de recursos de reconsideración.

Se informó a Consejo, que con base a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo recibió recursos de reconsideración; procediendo a revisar los insumos

adicionales proporcionados por los interesados según el siguiente detalle la comisión:

No.	Nombre	Trámite de	Acuerdos de comisión
1	XXX	Auditoría	3) -Derivado de la revisión realizada por el área de Control de Calidad al despacho Romero Brizuela, S.A. de C.V., representado por el licenciado Guillermo Romero Domínguez, inscrito como auditor con el número 2609, informe en el cual se denota que el licenciado XXX se ha desempeñado como auditor del 2011 al 2016 en el referido despacho. Por lo tanto, esta comisión declara ha lugar el respectivo recurso, aprobándose para el ejercicio de la auditoría externa bajo el número 6152 .
2	XXX	Auditoría	4) -Se observa que, la solicitante ha presentado escrito en calidad de recurso presentando únicamente historial de AFP y constancia laboral en la cual no detalla funciones de auditoría externa, por lo que se declarara no ha lugar el recurso de reconsideración.

Con base a lo anterior expuesto el consejo emite el **ACUERDO 3**: Se declara ha lugar el respectivo recurso presentado por el licenciado XXX, aprobándose para el ejercicio de la auditoría externa bajo el número 6152. Asimismo, se declarará no ha lugar, el recurso de reconsideración presentado por XXX En base a lo anterior se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 986.-

ANTECEDENTES:

- I. Que el Licenciado XXX, el día 17 de agosto de 2021, presentó solicitud de inscripción para ejercer la auditoría, misma que fue resuelta por medio de resolución 880, de fecha 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se le denegó para el ejercicio de la auditoría, por no comprobar la experiencia en la práctica profesional en el ejercicio de la auditoría externa, de conformidad con los artículos 1 y 3 literal "a", numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).
- II. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el Licenciado XXX, presento recurso de reconsideración por medio del cual anexa constancias laborales, correos electrónicos y demás, a fin de demostrar la experiencia en la práctica profesional.
- III. Que derivado de la presentación del recurso y con el ánimo de evaluar el cumplimiento de la normativa técnica adoptada por el Consejo, es que por medio de resolución 973 se remitió la respectiva documentación al área de Control de Calidad, siendo esta la encargada de realizar dicho estudio, misma que por medio de informe expreso que el Licenciado XXX, ha laborado para el Licenciado Guillermo

Antonio Romero en el área de auditoría, corroborándose que efectivamente cuenta con la experiencia requerida para ejercer la auditoría externa.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos Arts. 2, 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

I. Declárese ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX.

II. Procédase con la inscripción en el registro de auditores que lleva este consejo, y procédase a convocar a la respectiva juramentación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 986.

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la Licenciada XXX, el día 22 de julio de 2021, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por la referida profesional, emitiendo la resolución 895 de fecha 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”

II. Que, derivado de lo anterior, la Licenciada XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 895 ya antes descrita, asimismo anexa a manera de prueba: a) Constancia laboral emitida por el Licenciado Ismael Pereira Márquez, Director Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República; y b) Historial de AFP.

III. Que, de la revisión del recurso y de la documentación anexa, se determina que no ha sido posible demostrar la practica necesaria en la auditoría externa, en vista que al revisar las constancias labores, se detallan solamente funciones que no están orientadas a la auditoría externa.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. El artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.

II. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

III. Que en el presente caso no ha sido posible comprobar la experiencia profesional en la auditoría

externa, en vista que la documentación anexa tanto a la solicitud como al recurso, no demuestra que se haya ejercido la auditoría externa requerida.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada XXX, en vista que no logro demostrar la experiencia requerida por el artículo 3, literal “a” numeral 7° LREC, relacionada con la auditoría externa.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 895 de fecha 30 de agosto de 2021.
- III. Déjese a salvo el derecho de la profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.
- V. Notifíquese.

3.2.4 Autos de admisión de auditores:

Se informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la Auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión sugieren se autoriza su emisión, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 4**: Se autoriza la emisión de los autos de admisión de auditor y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	Alex Ernesto Domínguez Aguilar	6.	Hugo Antonio Domínguez Carranza
2.	Ivania Edith Zúniga Ayala	7.	Dina Madai Rivera de Landaverde
3.	Mario Efraín Quintanilla Sánchez	8.	Jessica Abigail Quijano Silva
4.	Rosa Elena Sigüenza De Meléndez	9.	Hugo Javier Alvarenga García
5.	Santiago Emilio Molina Gómez		

3.2.5 Autos de admisión de contadores:

Se informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión sugieren se autorice su emisión, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 5**: Se autoriza la emisión de los autos de admisión de contador y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	Alex Ernesto Domínguez Aguilar	4.	Hugo Javier Alvarenga García
2.	Ana Beatriz Contreras Molina	5.	José Joel Vidal Calderón
3.	Claudia Vanessa Sánchez Oliva	6.	Katherine Andrea Carpio Mendoza

N°	Nombre
7.	Kenia Beatriz Moreira Diaz
8.	Hugo Antonio Domínguez Carranza
9.	Catherine Andrea Estrada Valle
10.	Cesar Vidal Cáceres Mancía
11.	Edgar Francisco Córdova Martínez
12.	Oscar Geovanny Vindel Santos
13.	Rene Arnulfo Vásquez López
14.	Roxana Yaneth Serrano de Marquina
15.	Steffany Judith López Rafael
16.	Verónica Imelda Marroquín Flores
17.	Wilver Gerardo Parada García
18.	Yackelin Steffany González González
19.	Edgardo Pérez Cisneros
20.	Juan Miguel Ramírez Castillo
21.	Yamileth Guadalupe Argueta Cubias
22.	Noé Enrique Estévez Tobar
23.	Andrés Stanley Francia Flores
24.	Blanca Estela Cruz
25.	Edwin Alberto Arévalo Hernández
26.	Iris Gabriela Hernández Barahona
27.	Juan Carlos Mejía Jovel
28.	Karen Vanesa Carrillo Diaz
29.	Karla Vanessa Aguilar Ayala
30.	Lisbeth Alejandra Mancía Mejía
31.	Maynor Edenilson Alfaro Ayala
32.	Sandra Guadalupe Aguilar Renderos
33.	Edwin Bladimir Castillo Solís
34.	Edwin Jenner Quiteño Juárez
35.	Flor de María Torres Calderón
36.	Joel Antonio Molina Martínez
37.	Macks Jonathan Velásquez Palma
38.	María Magdalena García de Rivera
39.	Reina Iris Argentina De León de Coreas
40.	Roxana Guadalupe Ramos de Escobar
41.	Yanira Ivonnee Rodríguez Moreno
42.	Edward Armando Martínez Jiménez
43.	Stephanie Jasmín Majano
44.	Erick Orlando Polanco Cruz

3.2.6 Solicitudes para inscripción de auditores, persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 6**: Se autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los licenciados detallados a continuación:

No.	Nombre	Número de inscripción
1.	Cristian Antonio Abrego Ramos	6153
2.	Edwin Oswaldo Gómez Portillo	6154
3.	Jorge Alberto Mejía Aragón	6155
4.	Ana Verónica Hernández Rodríguez	6156
5.	Francisco Ernesto Escoto Siliezar	6157
6.	Jorge Luis Durán Ramos	6158
7.	Mercedes Abigail Rivas de Arévalo	6159
8.	Oscar Humberto Mejía Pineda	6160
9.	Cecilia Jeannette Aguilar Gómez	6161
10.	Otoniel Recinos Franco	6162

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la auditoría, los miembros de la comisión recomiendan su denegatoria, por lo que el Consejo toma el **ACUERDO 7**: Se deniegan la solicitud para el ejercicio de la auditoría de los profesionales detallados, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre
1.	XXX
2.	XXX
3.	XXX
4.	XXX
5.	XXX

En base a lo anterior se emite las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 987.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por XXX, Cristian Antonio Abrego Ramos, Edwin Oswaldo Gómez Portillo, Jorge Alberto Mejía Aragón, Ana Verónica Hernández Rodríguez, Francisco Ernesto Escoto Siliezar, Jorge Luis Durán Ramos, Mercedes Abigail Rivas de Arévalo, Oscar Humberto Mejía Pineda, Cecilia Jeannette Aguilar Gómez, Otoniel Recinos Franco, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorízase para que ejerzan la Auditoría e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

Nombre	Número de inscripción
XXX	6152
Cristian Antonio Abrego Ramos	6153
Edwin Oswaldo Gómez Portillo	6154
Jorge Alberto Mejía Aragón	6155
Ana Verónica Hernández Rodríguez	6156
Francisco Ernesto Escoto Siliezar	6157
Jorge Luis Durán Ramos	6158
Mercedes Abigail Rivas de Arévalo	6159
Oscar Humberto Mejía Pineda	6160
Cecilia Jeannette Aguilar Gómez	6161
Otoniel Recinos Franco	6162

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 988.-

ANTECEDENTES:

- I. Que el licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 30/08/2021, presento los siguientes documentos:
- a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el trece de agosto de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace diez años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el once de agosto de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace diez años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida

el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace diez, desde hace diez años y quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el once de agosto de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, Auditoría Interna de La Universidad de El Salvador, donde hace constar que el Licenciado XXX, labora en la entidad antes mencionada, ocupando el cargo de auditor auxiliar, desarrollando las siguientes funciones: planificación de auditoría, ejecución de auditoría, verificación de inventarios de almacén y activo fijo, entre otras;

i) Historial de cotizaciones de AFP-CRECER; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta 20/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No cumple experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

II. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de***

Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

III. **Facultad del Consejo para autorizar profesionales.**

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión

de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

V. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 989.-

ANTECEDENTES:

- I. Que la licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 27/07/2021, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, con el cual la acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el doce de abril de dos mil veintiuno, por el el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace cuatro años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el quince de abril de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace diez años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace siete años y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el once de abril de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil novecientos diez y socia de XXX, donde hace constar que la Licenciada XXX, laboró en la firma antes mencionada, ingresando el mes de septiembre del dos mil doce hasta el mes de abril del dos mil veintiuno, en dicho periodo ocupando otros cargos, de septiembre de dos mil doce hasta marzo de dos mil dieciséis laboro en el departamento contable realizando gestiones contables y a partir de abril de dos mil dieciséis al diez de abril de dos mil veintiuno laboró en el departamento de auditoría y consultoría, realizando las siguientes funciones: Coordinar el trabajo de asistentes o junior, participo en los procesos de elaboración de papeles de trabajo, obtención de evidencia para la elaboración de borradores en informes y dictámenes fiscales, entre otras;
- i) Histórico de cotizaciones de ISSS;
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta 20/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No demuestra la experiencia profesional en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la*

incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.***”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública*

*de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: posterior a la revisión de las constancias laborales, y el historial de AFP, no es posible verificar la relación laboral entre la profesional y quien emite las constancias, en vista que su salario no refleja un salario mínimo aprobado por ley y por lo tanto no existe una relación patronal estable que verifique los dos años de experiencia en auditoría externa, por lo que, licenciada XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual

debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 990.-

ANTECEDENTES:

- I. Que la licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 24/08/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por La Universidad Pedagógica de El Salvador, fecha catorce de diciembre de dos mil quince, con el cual la acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace cinco años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace ocho años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el treinta de marzo de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace diez años y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
 - f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el trece de julio de dos mil veintiuno, por el señor XXX, Representante Legal de XXX, donde hace constar que el Licenciado XXX, quien laboro en la empresa antes mencionada, ingresando el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis a la fecha, desempeñando el cargo de auditor designado, cumpliendo con las siguientes funciones: Revisión de registros contables generados por el contador y auxiliar contable, revisión de informes F983, F987, F944, encargado de proceso de control interno administrativos, entre otras;
 - i) Historial de cotizaciones de AFP-CRECER;

- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del periodo del 2020; y
- k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta 20/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No cumple experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”*

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo

exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: licenciada XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 991.-

ANTECEDENTES:

- I. Que el licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 03/09/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, fecha veinticinco de julio de dos mil diez, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el Profesor XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace catorce años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el uno de septiembre de dos mil veintiuno, por el Pbro. XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace ocho años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el treinta de agosto de dos mil veintiuno, por la XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace dieciocho, desde hace diez años y quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el treinta de agosto de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, Gerente de Auditoría interna, de XXX, donde hace constar que el Licenciado XXX, labora en la empresa desde el veintiuno de septiembre del dos mil diez a la fecha, ocupando el cargo de auditor financiero, teniendo las siguientes funciones a su cargo: Planificar el trabajo de auditoría, evaluar el control interno, elaborar informes de auditoría, entre otras;
- 2) Extendida por el Licenciado Roberto Wilfredo López Ventura, Gerente de Auditoría interna, de XXX, donde describe las actividades realizadas por el Licenciado XXX, dentro del departamento de auditoría interna: Elaboración de las planificaciones anuales de trabajo de auditoría en algunas empresas del grupo corporativo, elaboración de programa de procedimientos, elaboración de cronogramas de actividades, elaboración de informes de seguimiento de informes finales de auditoría, entre otras;
- i) Historial de cotizaciones de AFP-CONFIA;
- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2020; y
- k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta 20/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No cumple experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.***”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.*”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 992.-

ANTECEDENTES:

I. Que la licenciada XXX, con solicitud de inscripción como auditor, el 03/09/2021, presento los siguientes documentos:

a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, fecha veintinueve de junio de dos mil doce, con el cual la acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;

b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;

c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;

e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace diez años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace diez años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace diez años y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, Gerente de Auditoría interna, de XXX, donde hace constar que la Licenciada XXX, labora en la empresa desde el cuatro de abril del dos mil catorce a la fecha, ocupando el cargo de auditor de , teniendo las siguientes funciones a su cargo: Planificar el trabajo de auditoría, evaluar el control interno, elaborar informes de auditoría, entre otras;

2) Extendida por el Licenciado XXX, Gerente de Auditoría interna, de XXX, donde describe las actividades realizadas por la Licenciada XXX, dentro del departamento de auditoría interna: Elaboración de las planificaciones anuales de trabajo de auditoria en algunas empresas del grupo corporativo, elaboración de programa de procedimientos, elaboración de cronogramas de actividades, elaboración de informes de seguimiento de informes finales de auditoría, entre otras;

i) Historial de cotizaciones de AFP-CONFIA;

j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del periodo del 2020; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta 20/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida

Comisión, determinaron lo siguiente: “*No cumple experiencia en auditoría externa*”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “*1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.*”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “*1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.*”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “*Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional*”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “*... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.*”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato

que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

3.2.7 Solicitudes para inscripción de Contador persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 8:** Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados a continuación:

Nº	Nombre	Número de inscripción
1.	Oscar Humberto Mejía Pineda	11429
2.	Ana Verónica Hernández Rodríguez	11430
3.	Mercedes Abigail Rivas de Arévalo	11431
4.	Francisco Ernesto Escoto Siliezar	11432
5.	Jorge Luis Durán Ramos	11433
6.	Rene Humberto Durán Cardoza	11434
7.	Vicente Emerson Alexander Zelaya Mejía	11435
8.	Max Alejandro Flores Sandoval	11436
9.	Roberto Antonio Hernández	11437

Nº	Nombre	Número de inscripción
10.	William Ernesto López	11438
11.	Prisy Yamilet Martínez Sánchez	11439
12.	Noemi Ester López Beltrán	11440
13.	Miguel Ángel Ramírez Bonilla	11441
14.	María Adela Samaranch Soler	11442
15.	Raquel Esmeralda Dimas de Mendoza	11443
16.	Saul Wilson Ortega González	11444
17.	Sandra Patricia Hernández Cardoza	11445
18.	Ruth Nohemy Cedillos Andrade	11446
19.	Carlos Humberto Castillo Rivera	11447
20.	Delmy Teresa Mazariego Reyes	11448
21.	Carlos Eduardo Rosales Puro	11449
22.	Álvaro Antonio Nieto Pérez	11450
23.	Deysi Pacheco Magaña	11451
24.	Carlos Alexander Martínez Pérez	11452
25.	Edgar Isaías Flores Lazo	11453
26.	Ana Yamileth Guillén Hernández	11454
27.	Claudia Beatriz Ramírez Flores	11455
28.	Angela Patricia Guevara Sosa	11456
29.	Carlos Alfredo Pililla López	11457
30.	David Alberto Díaz Gómez	11458
31.	David Alexander Orellana Ascencio	11459
32.	Bryan Alfredo Herrera Cerna	11460
33.	Carlos Alfredo Ramírez Del Cid	11461
34.	Carlos Adrián Rodríguez Martínez	11462
35.	Luz De María Mejía Mejía	11463
36.	Karla María Chicas Alvarado	11464
37.	Jeider Mabik Fuentes Larios	11465
38.	Joel Oswaldo Arias Hernández	11466
39.	Juan Bladimir Morales Alemán	11467
40.	Manuel Alexander Portillo Hernández	11468
41.	Heidi Yesenia Pérez Reyes	11469
42.	Jesús Armando Vásquez	11470
43.	Juan Adolfo Hernández	11471
44.	Jocelyn Brendaly Díaz Blanco	11472
45.	Kevin Adiel Montes Sorto	11473

N°	Nombre	Número de inscripción
46.	Jacqueline Patricia Villalobos Muñoz	11474
47.	Johanna Patricia Calles Campos	11475
48.	Luis Alberto López Martínez	11476
49.	Jesús Alberto Pérez Palacios	11477

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la auditoría, los miembros de la comisión sugieren su denegatoria, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 9**: Se deniegan la solicitud para el ejercicio de la contabilidad de los profesionales detallados, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre
1.	XXX
2.	XXX
3.	XXX
4.	XXX
5.	XXX

Con base a lo anterior el Consejo emite las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 993.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por Oscar Humberto Mejía Pineda, Ana Verónica Hernández Rodríguez, Mercedes Abigail Rivas de Arévalo, Francisco Ernesto Escoto Siliezar, Jorge Luis Duran Ramos, Rene Humberto Duran Cardoza, Vicente Emerson Alexander Zelaya Mejía, Max Alejandro Flores Sandoval, Roberto Antonio Hernández, William Ernesto López, Prisy Yamilet Martínez Sánchez, Noemi Ester López Beltrán, Miguel Ángel Ramírez Bonilla, María Adela Samaranch Soler, Raquel Esmeralda Dimas De Mendoza, Saul Wilson Ortega González, Sandra Patricia Hernández Cardoza, Ruth Nohemy Cedillos Andrade, Carlos Humberto Castillo Rivera, Delmy Teresa Mazariego Reyes, Carlos Eduardo Rosales Puro, Álvaro Antonio Nieto Pérez, Deysi Pacheco Magaña, Carlos Alexander Martínez Pérez, Edgar Isaías Flores Lazo, Ana Yamileth Guillén Hernández, Claudia Beatriz Ramírez Flores, Angela Patricia Guevara Sosa, Carlos Alfredo Pililla López, David Alberto Díaz Gómez, David Alexander Orellana Ascencio, Bryan Alfredo Herrera Cerna, Carlos Alfredo Ramírez Del Cid, Carlos Adrián Rodríguez Martínez, Luz De María Mejía Mejía, Karla María Chicas Alvarado, Jeider Mabik Fuentes Larios, Joel Oswaldo Arias Hernández, Juan Bladimir Morales Alemán, Manuel Alexander Portillo Hernández, Heidi Yesenia Pérez Reyes, Jesús Armando Vásquez, Juan Adolfo Hernández, Jocelyn Brendaly Diaz Blanco, Kevin Adiel Montes Sorto, Jacqueline Patricia Villalobos Muñoz, Johanna Patricia Calles Campos, Luis Alberto López Martínez, Jesús Alberto Pérez Palacios, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo

establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- IV. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribáanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

Nombre	Número de inscripción
Oscar Humberto Mejía Pineda	11429
Ana Verónica Hernández Rodríguez	11430
Mercedes Abigail Rivas de Arévalo	11431
Francisco Ernesto Escoto Siliezar	11432
Jorge Luis Duran Ramos	11433
Rene Humberto Duran Cardoza	11434
Vicente Emerson Alexander Zelaya Mejía	11435
Max Alejandro Flores Sandoval	11436
Roberto Antonio Hernández	11437
William Ernesto López	11438
Prisy Yamilet Martínez Sánchez	11439
Noemi Ester López Beltrán	11440
Miguel Ángel Ramírez Bonilla	11441
María Adela Samaranch Soler	11442
Raquel Esmeralda Dimas De Mendoza	11443
Saul Wilson Ortega González	11444
Sandra Patricia Hernández Cardoza	11445
Ruth Nohemy Cedillos Andrade	11446
Carlos Humberto Castillo Rivera	11447
Delmy Teresa Mazariego Reyes	11448
Carlos Eduardo Rosales Puro	11449
Álvaro Antonio Nieto Pérez	11450
Deysi Pacheco Magaña	11451
Carlos Alexander Martínez Pérez	11452
Edgar Isaías Flores Lazo	11453
Ana Yamileth Guillén Hernández	11454
Claudia Beatriz Ramírez Flores	11455
Angela Patricia Guevara Sosa	11456
Carlos Alfredo Pililla López	11457
David Alberto Díaz Gómez	11458
David Alexander Orellana Ascencio	11459
Bryan Alfredo Herrera Cerna	11460
Carlos Alfredo Ramírez Del Cid	11461

Nombre	Número de inscripción
Carlos Adrián Rodríguez Martínez	11462
Luz De María Mejía Mejía	11463
Karla María Chicas Alvarado	11464
Jeider Mabik Fuentes Larios	11465
Joel Oswaldo Arias Hernández	11466
Juan Bladimir Morales Alemán	11467
Manuel Alexander Portillo Hernández	11468
Heidi Yesenia Pérez Reyes	11469
Jesús Armando Vásquez	11470
Juan Adolfo Hernández	11471
Jocelyn Brendaly Diaz Blanco	11472
Kevin Adiel Montes Sorto	11473
Jacqueline Patricia Villalobos Muñoz	11474
Johanna Patricia Calles Campos	11475
Luis Alberto López Martínez	11476
Jesús Alberto Pérez Palacios	11477

V. Extiéndase certificación.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 994.-

ANTECEDENTES:

- I. Que el señor XXX, junto con solicitud de inscripción como Contador, el día 25/08/2021, presentó los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por el Instituto Nacional de XXX, con fecha veinte de diciembre de dos mil trece, con el cual la acredita que es Bachiller Técnico Comercial Opción: Asistente Contable;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar interino de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el treinta de agosto de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce el señor XXX, desde hace siete años y quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinte de agosto de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce el señor XXX, quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinte de agosto de dos mil veintiuno, por la señor XXX, en la que hace constar que conoce el señor XXX, desde hace siete años y quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada extendida, ante los oficios notariales del Licenciado Rudy Alberto López Sanchez, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por el

Licenciado XXX, Gerente General y XXX, Jefe de Talento Humano de XXX, en la que hace constar que el señor XXX, labora en la cooperativa antes mencionada, desde el diecinueve de mayo del dos mil catorce a la fecha, en dicho periodo ha desarrollado diferentes puestos del diecinueve de mayo del dos mil catorce al cuatro de marzo del dos mil dieciocho ocupó el cargo de cajero y del cinco de marzo del dos mil dieciocho a la fecha ocupa el cargo de auxiliar contable, cumpliendo las siguientes funciones: Impresión de los estados de cuenta de los diferentes bancos, realización de conciliaciones bancarias, impresión de notas de abono a los bancos, entre otras;

i) Historial de Cotización de AFP- CONFIA;

j) Curriculum vitae del solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,".

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en el área contable.”*, en vista que en la constancia laboral las funciones detalladas, no corresponden a la práctica de la contabilidad, por lo que no es posible determinar que cumpla con los requisitos.

- V. Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor XXX, ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no cumple con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a” numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por no demostrar la practica en el ejercicio de la Contaduría Pública, misma que debe ser como mínimo de un año, y de igual manera demostrar que la experiencia profesional ha sido desempeñada en funciones inminentemente relacionadas con la contaduría, misma que no consta en las funciones detalladas en la constancia laboral presentada.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad el señor XXX, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a”, numeral 6° LREC, en vista que el solicitante no comprueba la experiencia profesional en ejercicio de la Contaduría, misma que debe ser como mínimo de un año.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 995.-

ANTECEDENTES:

I. Que la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como Contador, el día 25/08/2021, presentó los siguientes documentos:

a) Título expedido por el Instituto Nacional “General Manuel José Arce”, con fecha veinte de diciembre de dos mil once, con el cual la acredita que es Bachiller Técnico Vocacional Comercial Opción Contaduría;

b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar interino de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, departamento de San Salvador;

c) Copia de su Documento Unico de Identidad número cero cuatro nueve cinco dos nueve uno cuatro - ocho;

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cero – cero siete cero dos nueve cuatro – uno cero uno – dos;

e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por la señora Yancy Lissette Portillo Guevara, en la que hace constar que conoce la señora XXX desde hace dos años, y quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por el señor Victor Antonio Carbajal Rosales, en la que hace constar que conoce la señora XXX desde hace más de cuatro años, y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por el señor Wilber Alexander Maradiaga Velasco, en la que hace constar que conoce la señora XXX desde hace más de ocho años, y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada extendida, ante los oficios notariales del Licenciado Francisco Guillermo Bermudez, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por la señora Thania de los Andes Magaña Aguiñada, gerente administrativo de TECNO REPUESTOS, S.A. DE C.V., en la que hace constar que la señora XXX labora en la empresa antes mencionada, desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve a la fecha, ocupando el cargo de auxiliar contable donde desarrolla las siguientes funciones: Llevar control de cuentas por cobrar a reportar en los estados financiero, revisar y cuadrar la cuenta bancos, realizar las declaraciones de impuestos, entre otras;

i) Historial de Cotización de AFP- CRECER;

j) Curriculum vitae del solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,”.

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a "Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y

actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en el área contable.”*, en vista que en la constancia laboral las funciones detalladas, no corresponden a la práctica de la contabilidad, por lo que no es posible determinar que cumpla con los requisitos.

- V. Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX, ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no cumple con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a” numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por no demostrar la practica en el ejercicio de la Contaduría Pública, misma que debe ser como mínimo de un año, y de igual manera demostrar que la experiencia profesional ha sido desempeñada en funciones inminentemente relacionadas con la contaduría, misma que no consta en las funciones detalladas en la constancia laboral presentada.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad la señora XXX, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a”, numeral 6° LREC, en vista que el solicitante no comprueba la experiencia profesional en ejercicio de la Contaduría, misma que debe ser como mínimo de un año.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 996.-

ANTECEDENTES:

- I. Que la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como Contador, el día 29/09/2021, presentó los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por el Instituto Nacional de “Antiguo Cuscatlán”, con fecha veinte de diciembre de dos mil trece, con el cual la acredita que es Bachiller Técnico Comercial Opción: Asistente Contable;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar interino de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dos de junio de dos mil veintiuno, por

el señor XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX desde hace cinco años, y quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX desde hace más de cuatro años, y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX desde hace cuatro años, y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada extendida, ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por la señora XXX, representante legal de XXX en la que hace constar que la señora XXX realizó sus prácticas profesionales en la empresa antes mencionada, iniciando el veintidós de noviembre del dos mil diecisiete hasta el treinta de abril del dos mil veintiuno, donde ocupó el cargo de auxiliar contable, realizando las siguientes funciones: elaboración y presentación de declaraciones de iva, pago a cuenta, renta y elaboración de informes, entre otras;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019-2020;

j) Curriculum vitae del solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,".

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en el área contable.”*, en vista que en la constancia laboral las funciones detalladas, no corresponden a la práctica de la contabilidad, por lo que no es posible determinar que cumpla con los requisitos.

- V. Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX, ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no cumple con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a” numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por no demostrar la practica en el ejercicio de la Contaduría Pública, misma que debe ser como mínimo de un año, y de igual manera demostrar que la experiencia profesional ha sido desempeñada en funciones inminentemente relacionadas con la contaduría, misma que no consta en las funciones detalladas en la constancia laboral presentada.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad la señora XXX, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a”, numeral 6° LREC, en vista que el solicitante no comprueba

la experiencia profesional en ejercicio de la Contaduría, misma que debe ser como mínimo de un año.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 998.-

ANTECEDENTES:

I. Que la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como Contador, el día 23/08/2021, presentó los siguientes documentos:

- a) Título expedido por el Instituto Nacional de Apopa, con fecha veinte de diciembre de dos mil trece, con el cual la acredita que es Bachiller Técnico Vocacional Comercial Opción: Contaduría;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar interino de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación XXX;
- e) Certificación extendida el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el tres de agosto de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX, y quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX, y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX, y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada extendida, ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el señor XXX, propietario de XXX, en la que hace constar que la señora XXX, labora en la empresa antes mencionada ingresando el veinte de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha, donde ocupa el cargo de auxiliar contable, cumpliendo con las siguientes funciones: Registro de asientos de ingresos diarios, asiento de egresos, levantamiento de inventario de mercadería, manejo de registros de IVA, entre otras;
- i) Historial de Cotización de AFP- CRECER
- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2020;
- j) Curriculum vitae del solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,".

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a "Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura)."

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en el área contable.”*, en vista que en la constancia laboral las funciones detalladas, no corresponden a la practica de la contabilidad, por lo que no es posible determinar que cumpla con los requisitos.

- V. Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX, ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no cumple con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a” numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por no demostrar la practica en el ejercicio de la Contaduría Pública, misma que debe ser como mínimo de un año, y de igual manera demostrar que la experiencia profesional ha sido desempeñada en funciones inminentemente relacionadas con la contaduría, misma que no consta en las funciones detalladas en la constancia laboral presentada.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad la señora XXX, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a”, numeral 6° LREC, en vista que el solicitante no comprueba la experiencia profesional en ejercicio de la Contaduría, misma que debe ser como mínimo de un año.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 997.-

ANTECEDENTES:

- I. Que la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como Contador, el día 30/08/2021, presentó los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por el Instituto Nacional “General Manuel José Arce”, con fecha veinte de diciembre de dos mil doce, con el cual la acredita que es Bachiller Técnico Vocacional Comercial Opción: Contaduría;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar interino de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX, desde hace veintisiete años y quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el

veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX, desde quince años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por la XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX, desde hace dos años y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada extendida, ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el quince de agosto de dos mil veintiuno, por la señora XXX, representante legal de XXX, en la que hace constar que la señora XXX, laboró en la empresa antes mencionada ingresando el uno de julio del dos mil diecisiete hasta el treinta de julio del dos mil veintiuno, con el cargo de administrador financiero y apoyo a la gerencia, realizando las siguientes funciones: Control de conciliaciones bancarias, control de cuentas por cobrar, elaboración de cheques, entre otras;

i) Historial de Cotización de AFP- CONFIA;

j) Curriculum vitae del solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,".

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieran título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará

a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en el área contable.”*, en vista que en la constancia laboral las funciones detalladas, no corresponden a la práctica de la contabilidad, por lo que no es posible determinar que cumpla con los requisitos.

- V. Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX, ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no cumple con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a” numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por no demostrar la practica en el ejercicio de la Contaduría Pública, misma que debe ser como mínimo de un año, y de igual manera demostrar que la experiencia profesional ha sido desempeñada en funciones inminentemente relacionadas con la contaduría, misma que no consta en las funciones detalladas en la constancia laboral presentada.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad la señora XXX, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a”, numeral 6° LREC, en vista que el solicitante no comprueba la experiencia profesional en ejercicio de la Contaduría, misma que debe ser como mínimo de un año.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

3.2.8 Solicitudes de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión conoció sobre solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 10**: Se autoriza la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Henry Salvador Mebius Córdova	11478
2.	Gladis Lisette Sandoval Guerra	11479
3.	Leticia Verónica Aguirre Quintanilla	11480
4.	Magdalena de Jesús Tobar Menjívar	11481
5.	Ronald Adonay Martínez Rivera	11482

3.2.9 Solicitud de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente

La Comisión conoció sobre solicitud para ser incorporado en el Registro de Profesionales Inhabilitados Voluntariamente; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan a Consejo que se autorice la petición de los profesionales por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 11**: Se autoriza las solicitudes de los licenciados detallados en el cuadro siguiente e inscribir en el registro de inhabilitados voluntariamente.

N°	Nombre	Número de inscripción	
		Auditor	Contador
1	Guillermo Godofredo López Guevara	4301	-
2	Gilberto Gamaliel Campos Castro	4213	-

3.2.10 Cambios de apellidos

La Comisión conoció sobre solicitudes de modificación de apellido por cambio de estatus civil, anexando partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, según corresponde; copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria. Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 12**: Se aprueba la petición de las profesionales y modificar en el Registro de Inscripción de contadores, su registro continuará siendo el mismo número de inscripción que actualmente tienen.

No.	Nombre	Auditor	Contador	Nombre a registrar
1	Mirna Lisette Regalado de Benítez	4858	-	Mirna Lisette Regalado Garay
2	Yesenia Torres Flores	-	4513	Yesenia Torres de Pallmann

3.2.11 Fallecido

La Comisión conoció sobre el fallecimiento del licenciado:

No.	Nombre	Auditor	Contador
1	José Atilio Campos Rodríguez	55	-

Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 13**: Se autoriza retirar de la lista de profesionales inscritos al licenciado José Atilio Campos Rodríguez, y en caso que tenga procesos administrativos o sancionatorios, se deje sin efecto y se proceda al cierre del expediente previa resolución del caso.

3.2.12 Desistimiento de inscripción de Contador

Los miembros de la comisión informan a Consejo que conocieron sobre solicitud enviada por medio de correo electrónico la señorita Brenda Lisseth Montecinos Fuentes, mediante el cual expone que por motivos personales no continuara con el trámite de inscripción de contador, por lo que se emiten el **ACUERDO 13**: Se aprueba la solicitud de desistimiento de inscripción para el ejercicio de la auditoría de señorita Brenda Lisseth Montecinos Fuente.

3.2.13 Evento de juramentación

Los miembros de la comisión sugieren a Consejo programar acto de juramentación para el próximo miércoles 20 de octubre del presente año, por lo que se emite el **ACUERDO 14**: llevar a cabo acto de juramentación el miércoles 20 de octubre del presente año, en las instalaciones del Consejo, protesta tomada de forma escalonada implementando las medidas de seguridad especificadas en el protocolo que este Consejo ha adoptado en concordancia con el Ministerio de Salud.

3.3 NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL.

La jefe Jurídico dio lectura al acta de la Comisión 26 Y 27/2021, informando lo siguiente:

3.3.1 Seguimiento de casos:

3.3.1.1 XXX.

la comisión informa a Consejo sobre el caso contra XXX, iniciado por Celia Patricia Argüello Telles, accionista de la sociedad XXX., por posible cometimiento de infracción contemplada en el artículo 22 literal "d" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por haber suscrito estados financieros para los años 2018, 2019 y 2020, sin haber sido aprobados por la Junta, y por no contar con el respectivo nombramiento de la misma.

Se notifico resolución que da inicio al proceso respectivo, estableciendo el plazo de 10 días para que el denunciado haga uso de derecho de defensa y contradicción.

El día 1 de septiembre de 2021, el Licenciado XXX, da respuesta a la resolución notificada.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 15**: Prevenir al denunciado a fin de que presente prueba pertinente que demuestre su nombramiento como auditor externo, debidamente inscritas en el Registro de Comercio. Asimismo, agregar al profesional en el listado de auditores para programa de Control de Calidad realizado por el Consejo.

3.3.1.2 XXX.

Se informó a Consejo sobre el caso contra XXX, iniciado por Celia Patricia Argüello Telles, accionista de la sociedad XXX., por posible cometimiento de infracción contemplada en el artículo 22 literal "d" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por haber elaborado estados financieros para los años 2018, 2019 y 2020, sin haber sido aprobados por la Junta, y sin existir nombramiento de auditor.

Se notifico resolución que da inicio al proceso respectivo, estableciendo el plazo de 10 días para que el denunciado haga uso de derecho de defensa y contradicción.

El día 1 de septiembre de 2021, la señora XXX, da respuesta a la resolución notificada.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 16**: Prevenir a la denunciada que presente la respectiva carta a gerencia, por medio de la cual pone en sobre aviso de las irregularidades que fueron identificadas, la cual haya sido entregada a la Junta Directiva o al Representante Legal, prueba del manejo de los anticipos, para la identificación de las diferencias en los estados financieros y la prueba presentada. Asimismo, agregar a la profesional en el listado de auditores para programa de Control de Calidad realizado por el Consejo

3.3.2 Inicios de Oficio:

3.3.2.1 XXX.

Se informa al Consejo sobre incumplimientos éticos identificados dentro de la revisión de Control de Calidad realizado al licenciado XXX, con inscripción 1486, en el ejercicio de la profesión, de asignaciones dictaminadas durante el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Al realizar la verificación de algunos papeles de trabajo de la asignación revisada, presentados por el profesional se observa que el Lic. XXX, firma los estados financieros del cliente XXX al 31/12/2019 en calidad de contador quien es empleado directamente del Lic XXX como auditor nombrado, lo cual puede fue verificado en la declaración de renta que presentó del Lic. XXX, donde aparece que ha prestado servicio a la entidad y como auditor al profesional sujeto a revisión.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite **ACUERDO 17**: Dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 10 días hábiles para que el denunciado haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

3.3.3 Denuncias recibidas:

3.3.3.1 Denuncia interpuesta por la XXX, representada por XXX, en calidad de Superintendente, en contra del Licenciado XXX, con inscripción de Auditor # 1966.

Se informa al Consejo sobre denuncia presentada por la XXX (en adelante llamada xxx), representada por XXX en calidad de Superintendente, en contra del Licenciado XXX, con inscripción #XXX, en el que expresa lo siguiente: Que la XXX procedió a practicar auditoría de cumplimiento mercantil y contable de rutina en documentación legal y contable del comerciante social XXX, que se abrevia XXX

Que dentro de los resultados obtenidos en el informe de auditoría No. XXX, XXX, de fecha 26/03/2021, se encontró la presunta comisión de una infracción relacionadas con la profesión que regula la LREC por parte del Contador Público Licenciado XXX, con número de inscripción XXX del CVPCPA. Lo antes mencionado por el XXX, la información contenida en el informe es reservada y no puede ser revelada, compartida o divulgada por los funcionarios o empleados públicos, con base al Art. 324 del Código Penal, pues si se facilitare de alguna manera el conocimiento de dichos resultados, obstaculizaría el procedimiento administrativo sancionador que se encuentra entablando la XXX.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 18**: Se sugiere agregar al profesional en el listado de auditores para programa de Control de Calidad realizado por el Consejo.

3.3.3.2 Denuncia interpuesta por XXX, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad XXX., en contra del Licenciado XXX, con inscripción de Auditor # XXX y XXX con inscripción de Contador # XXX.

Se informa al Consejo sobre denuncia en contra de los profesionales XXX (Contador: 5409), XXX (Contador: 5326), XXX (Auditor: 908), interpuesta por el señor XXX, en calidad de representante legal de la XXX

Que la XXX, contrató los servicios profesionales de contaduría y auditoría, a través del señor XXX, con quien se tenía comunicación directa, y se desconoce si también tiene la calidad de Contador y Auditor, ya que quien figuraba como contadora era la licenciada XXX, inscrita en el CVPCPA bajo el número XXX, y quien figuraba como auditor externo de la sociedad era el licenciado XXX, auditor externo inscrito en el CVPCPA bajo el número XXX, pues eran quienes firmaban en dicha calidad los estados financieros de la sociedad, y lo hacían en carácter personal.

Dichas personas eran las encargadas de tramitar un crédito a favor de la XXX, el cual sería emitido por XXX, razón por la cual, tenían acceso a la información que rodeaba el entorno a dicho crédito, su aprobación y desembolsos, es de mencionar que dicha información fue transmitida por el señor XXX a la señora XXX, quien era socia de la XXX, pero que dejó de serlo en fecha 30 de septiembre de 2020, cuando transfirió las acciones a favor de los señores XXX XXX, circunstancia que era conocida por el señor XXX, ya que él fue el encargado de contactar al notario para la celebración del negocio respectivo, y se le pago bajo la figura de intermediario en dicho acto jurídico, por lo que no puede decirse que, la información sensible brindada, fue para alguien que se consideraba miembro de la sociedad, sino para alguien extraña a la misma, faltando al deber de confidencialidad y secreto profesional.

Que el señor XXX fue quien contacto al notario para llevarse a cabo la donación de acciones antes mencionada, por lo que al ser el encargado de dicha gestión, es quien debía de recibir el testimonio de la escritura de la donación de las acciones a favor de los señores XXX XXX, debía de entregar el testimonio ya mencionado, el cual a la fecha no han sido entregado, hubo comunicación directa con el notario por parte de los señores XXX, quien le manifestó que el testimonio fue entregado al señor XXX, a lo que en calidad de prueba, adjunta a la denuncia se encuentra el legajo de correos electrónicos enviado entre el notario y los hermanos XXX, donde manifiesta que el señor XXX fue quien recibió el testimonio, y este a su vez manifiesta que dicho testimonio fue entregado a la señora XXX.

Que al terminar la relación contractual, los señores XXX y XXX, quienes eran la contadora y el auditor respectivamente, eran quienes resguardaban la información contable de la sociedad ya mencionada, y que debían de entregar la información contable y actualizada que, hasta la fecha del rompimiento de la relación contractual, ellos eran los únicos responsables de resguardar,

controlar y llevar la documentación, ya que eran quienes tenían el cargo de contador y auditor externo de la XXX

Derivado de lo anterior, el Consejo emite **ACUERDO 19**: Dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 10 días hábiles para que los denunciados haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

En base a lo anterior expuesto se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 999.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a presentar a denunciar cualquier infracción cometida.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 24 de junio de 2021, la señora XXX, presentó denuncia en contra del Licenciado XXX.
- III. Con base en lo anterior, este Consejo procedió a dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, por posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 literal “I” y 22 literal “d”, ambos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, situación que fue comunicada por medio de resolución 887 de fecha 18 de agosto de 2021.
- IV. Que posterior a la notificación de la resolución antes relacionada, el Licenciado XXX, presento escrito por medio del cual, hacia uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual manera anexó documentación en calidad de prueba, manifestando:

“... con respecto a los nombramientos no fueron presentados en su oportunidad, siendo esto responsabilidad de la administración presentar los nombramientos al Registro de Comercio, los cuales a la fecha están pendientes de presentar ya que la señora XXX, actuando en calidad de secretaria de la Junta General no ha querido aprobar los nombramientos respectivos...”

Asimismo, expresa que “... queda documentado la negligencia por parte de la señora XXX en aprobar los estados financieros de año 2018, así como también no aprobar los nombramientos del auditor externo para los años 2018 y 2019...”

Por último, el denunciado manifiesta “desconozco con toda sinceridad a cuales irregularidades se refiere (la denunciante) ... es muy delicado acusar a un tercero, ahora bien en lo que corresponde a emitir una opinión limpia, se hizo de conformidad a los procedimientos efectuados en la auditoría realizada al colegio en su oportunidad, así como también a la evaluación que se hizo con base a pruebas selectivas, lo cual se manifiesta en el dictamen en el apartado de Responsabilidad del auditor sobre la auditoría de los estados financieros.”

- V. Que el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece "... la Administración le requerirá, para que, en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan ..."

POR TANTO: Con base a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido el escrito presentado por el Licenciado XXX, por medio del cual hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.
- II. Prevéngase al Licenciado XXX, a fin de que, en plazo de **10 días hábiles**, presente la documentación útil y pertinente por medio de la cual demuestre el legal nombramiento como auditor, realizado por la Sociedad XXX., de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1000.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a presentar a denunciar cualquier infracción cometida.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 24 de junio de 2021, la señora XXX, presentó denuncia en contra de la señora XXX.
- III. Con base en lo anterior, este Consejo procedió a dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, por posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 literal "l" y 22 literal "d", ambos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, situación que fue comunicada por medio de resolución 888 de fecha 18 de agosto de 2021.
- IV. Que posterior a la notificación de la resolución antes relacionada, la Licenciada XXX, presento escrito por medio del cual, hacia uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual manera anexó documentación en calidad de prueba, manifestando:

Que "la obtención de un crédito por el monto de \$40,000, es de hacer notar que como contadora no tengo ninguna injerencia en cuanto a solicitar préstamos o el otorgamiento del mismo ..."

Asimismo, expresa que, "en cuanto a los prestamos sin intereses otorgados a los empleados, como contadora debo hacer los desembolsos de dinero hacia los empleados de la sociedad, pero no tengo ni vos ni voto a quien se les otorga estos

micro préstamos y si se cobra o no interés sobre ellos, esto corresponde a los accionistas, socios o a la Junta General.”

Por último, manifiesta la denunciada, “...es de hacer notar que dentro de mis funciones si está la de elaborar dichos estados, pero corresponde a la Junta general el aprobarlo o no y en cuanto al uso que se le dio tampoco tengo injerencia de la forma en que se utilizan.”

- V. Que el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece “... la Administración le requerirá, para que, en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan ...”

POR TANTO: Con base a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido el escrito presentado por la Licenciada XXX, por medio del cual hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.
- II. Prevéngase a la Licenciada XXX, a fin de que, en plazo de **10 días hábiles**, presente la documentación útil y pertinente por medio de la cual demuestre el documento por medio del que hizo del conocimiento a la Junta de Accionistas o al Representante Legal de la Sociedad XXX., de las irregularidades encontradas en cuanto al pago de cotizaciones en el ISSS, y de igual manera la documentación relacionada al manejo de anticipos y préstamos realizados por la sociedad a favor de los empleados y accionistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. Notifíquese

RESOLUCIÓN 1001.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 27 de julio de 2021, la revisora de Control de Calidad emitió informe de revisión por medio del cual manifiesta que se identificó que existen indicios que representan riesgo de independencia en las labores realizadas

por el profesional, en vista que "... adjuntó hoja de vida de los profesionales que le apoyan a la ejecución de los encargos, siendo estos el Lic. XXX y el señor XXX. Al realizar la verificación de algunos papeles de trabajo de la asignación revisada, presentados por el profesional se observa que el Lic. XXX, firma los estados financieros del cliente XXX al 31/12/2019, en calidad de contador, quien es empleado directamente del Lic. XXX auditor nombrado."

- III. Que la revisora en su informe hace alusión a posible infracción lo contenido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el que establece: "Emitir dictámenes, informes u opiniones a personas o a empresas, sociedades, instituciones o asociaciones donde él, sus socios o accionistas, o empleados, sea el responsable también de la contabilidad de forma directa"
- IV. Que el artículo 1 LREC, establece "...Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y publica, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ..."
- V. Que, de conformidad con el 36 literal "d" y 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia a los interesado dentro de un procedimiento por un plazo no menos a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51, 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 1°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción a lo establecido en el artículo 22 literal "f" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Córrese traslado al Licenciado XXX, a fin de que, en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga uso de derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar por escrito todo tipo de alegaciones y documentación que considere pertinente.
- III. En caso que el profesional requiera de una prórroga adicional al plazo anteriormente otorgado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, deberá solicitarlo por escrito a este Consejo,

- IV. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- V. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1002.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a presentar a denunciar cualquier infracción cometida.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 11 de agosto de 2021, el señor XXX, presentó denuncia en contra de XXX, XXX, y XXX, por los siguientes motivos:
 - a. Que existía relación contractual con el señor XXX, a fin de que desarrollara funciones de contabilidad y auditoría, a favor de la XXX, pero que los estados financieros y demás documentación fue suscrita por XXX en calidad de contadora, y por XXX, en calidad de auditor, y quienes facturaban a nombre del despacho CM Contadores, vínculo laboral que fue disuelto por medio de carta, el día 29 de diciembre de 2020.
 - b. Asimismo, menciona que derivado de la relación laboral, se encomendó el trámite de un préstamo en BANDESAL, del cual se entregó información a la señora XXX, quien fue accionista de la sociedad en mención.
 - c. Por haberse encomendado la tarea de celebrar escritura de donación de acciones, en calidad de intermediario el señor XXX, y quien manifestó haber entregado el respectivo testimonio a la señora XXX.
 - d. Por último, manifiesta que en varias ocasiones se ha solicitado la entrega de los documentos originales, sin que los profesionales hicieran la respectiva entrega.
- III. Además del escrito relacionado, el señor XXX anexo una serie de documentación en calidad de prueba, misma que se encuentra agregada al respectivo expediente administrativo y de la cual se entregara copia a los denunciados.
- IV. Con base en lo anterior, este Consejo considera procedente dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, por posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 22 literal “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal “e”, 45 apartado “faltas graves” literal “b”, 47 inciso 2° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 inciso

2º, 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la denuncia presentada por el señor XXX, presentó denuncia en contra de XXX, XXX, y XXX, por posible incumplimiento a los artículos 22 literal “e”, ambos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y por lo tanto téngase por admitida la misma.
- II. Córrese traslado a los denunciados XXX, XXX, y XXX, a fin de que, en plazo de **10 días hábiles**, proceda a hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar todo tipo de alegatos y documentación necesaria para ejercer su defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. Notifíquese.

3.4 INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA.

La Gerencia General dio lectura al acta de la Comisión 7/2021, informando lo siguiente:

3.4.1 Congreso: Criptoactivos, Riesgos y Oportunidades para los Contadores Públicos.

La Comisión informa la estructura y asignación a cada una de las firmas definiendo los temas de la siguiente manera

Jornada 1: CRIPTOACTIVOS Generalidades y Desafíos. ¿Estamos preparando para el futuro?

Expositor: BDO

Jornada 2: CRIPTOACTIVOS Desafíos y riesgos tecnológicos.

Expositor: Deloitte

Jornada 3: CRIPTOACTIVOS Beneficios y riesgos financieros.

Expositor: EY

Jornada 4: CRIPTOACTIVOS Consideraciones contables y tributarias

Expositor: PWC

Jornada 5: CRIPTOACTIVOS Consideraciones en el proceso de auditoría externa.

Expositor: KPMG

Jornada 6: CRIPTOACTIVOS Riesgos y oportunidades para los contadores públicos

Expositor: CVPCPA

Jornada 7: BITCOIN Guía para el tratamiento contable en El Salvador

Expositor: CVPCPA

Así mismo, la Comisión presentó la logística a desarrollar en cada jornada:

- ✓ El seminario se realizará en la plataforma ZOOM, bajo la modalidad de Seminario.
- ✓ La transmisión iniciara a las 5:30 p.m.
- ✓ Cada jornada iniciará a 6:00 p.m., a excepción de la primera jornada que contempla un programa de apertura, el cual no excederá de 15 min; finalizarán 8:30 pm

- ✓ Por control y orden no se permite a los participantes encender micrófonos ni cámara de video.
- ✓ Al finalizar la ponencia, se apertura un espacio de preguntas y respuestas, las cuales son dirigidas por parte de la moderadora, Licda. Jessica Galindo quien con el apoyo del equipo de técnico filtrarán interrogantes enviadas por los participantes.
- ✓ Los expositores pueden conectarse durante el desarrollo del seminario como participantes.
- ✓ Se requiere que las presentaciones sean enviadas a más tardar 24 horas antes de cada jornada, a fin de facilitar a los participantes la descarga de la misma.

La comisión giro instrucciones a la gerencia para divulgar el congreso a fin de tener un alcance en todo el territorio nacional. Por lo que el Consejo se dio por enterado de lo informado por la comisión.

3.5 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La jefe de Educación Continuada dio lectura al acta de la Comisión 17/2021, informando lo siguiente:

3.5.1 Propuesta de la comisión de innovación y tecnología.

Los miembros de la comisión, dieron apertura a la presentación de la propuesta de sistema, sugerida por la comisión de innovación y tecnología, siendo el gerente Lic. José Luis Castro quien informa que el objetivo general de dicho sistema consiste en facilitar la digitación del listado de participantes de un evento de capacitación en los sistemas de educación continuada. Explica que nace la propuesta en función de que las actuales capacitaciones virtuales, genera el incremento de participantes dando paso a la pesada tarea para gremiales o asociaciones, entidades de educación superior y firmas de auditoría y contabilidad de digitar uno a uno en el sistema que genera inconvenientes de conexión. Asimismo, se manifestó que el sistema ha sido elaborado por el Lic. Alex Campos y la Licda. Ruth Viana, quienes fueron designados para tal actividad de diseño, desarrollo e implementación de sistema. Al respecto, la Comisión realizó las consultas necesarias una vez fue expuesto el proceso del sistema; y no se tuvo ninguna objeción de ser implementada; por lo que sugiere al Consejo se autorice el sistema por lo que el consejo emite el **ACUERDO 20: Se Aprueba** la incorporación y proceso del sistema para cargar la lista de participantes de capacitaciones, en sistema de educación continuada. Asimismo, emite el **ACUERDO 21: Se programen y realicen** las correspondientes inducciones con las gremiales o asociaciones, entidades de educación superior, firmas de auditoría y contabilidad que tienen vigente la suscripción de convenios y contratos con el Consejo.

3.5.2 Estatus de los convenios y contratos a la fecha.

Se informa que han sido revisados los estatus de vigencia y renovación de los convenios y contratos suscritos con el Consejo a la fecha, dando como resultado tres entidades de educación superior que no han renovado convenio y cinco firmas de auditoría sin renovar contrato. Al respecto, la comisión reporta al Consejo que se procederá de conformidad a las cláusulas que indican los convenios y contratos suscritos con el CVPCPA, por lo que queda sin efecto la acreditación de horas que surjan dentro del plazo que no hayan renovado convenio o contrato, y se les hará saber por escrito dicha consideración. Los convenios son: Universidad Centroamericana de El Salvador “José Simeón Cañas” – UCA, Universidad Evangélica de El

Salvador – UEES, Universidad Pedagógica de El Salvador "Dr. Luis Alonso Aparicio" – UPES. Las firmas de auditoría son: Orellana y Asociados, RSM El Salvador, S.A. de C.V.; CRM Audit and Consulting, S.A. de C.V.; Adviser Audit & Accounting, S.A. de C.V.- Por lo que el Consejo se da por enterado de lo informado por la comisión en este punto.

3.5.3 Solicitud de exoneración de 21 horas de educación.

El Lic. XXX, auditor No. XXX en respuesta a la denegatoria de parte del Consejo sobre solicitud de exoneración de horas por haber sido enfermo de COVID-19 y presentar a la fecha secuelas sobre el mismo; presenta un nuevo escrito y copia de constancia del historial médico a fin de ser evaluado y considerado. La comisión ha dado seguimiento a la revisión de la nota y documento presentado, haciendo la observación que debe ser presentado el documento original, y que se considera aplicable la exoneración, siempre y cuando presente una declaración jurada en la que manifieste y establezca su condición de salud a la fecha y se comprometa a dar cumplimiento a su educación continuada en un futuro. Por lo anterior, se informa que estará pendiente de resolver y se comunicará al Consejo una vez sean subsanadas las observaciones por el Lic. XXX, auditor No. XXX.- El Consejo se da por enterado de lo informado por la Comisión.

3.5.4 Renovación de contrato y presentación de planes de capacitación.

La licenciada María Margarita de Jesús Martínez Hernández, representante legal de la firma Calero Martínez Marroquín & Asociados, S.A. de C.V. inscripción 4806, solicita renovación de contrato de su representada y aprobación al plan de capacitación presentado. Asimismo, el Lic. Héctor Alfredo Rivas Núñez, representante de la firma RIVAS NUÑEZ Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. solicita aprobación del plan de capacitación 2021. La comisión ha revisada cada una de las solicitudes presentadas, no haciendo observaciones al respecto; por lo que se sugiere su aprobación, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 22:** , Aprobar la renovación de contrato de servicio de capacitación de la firma Calero Martínez Marroquín & Asociados, S.A. de C.V. inscripción 4806; asimismo se emite el **ACUERDO 23:** Se Aprueba los planes de capacitación de las firmas Calero Martínez Marroquín & Asociados, S.A. de C.V. inscripción 4806 y Rivas Núñez y Asociados, S.A. de C.V. inscripción 2402.

3.6 PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.

El Licenciado Mario Rolando Navas presento informe del trabajo final realizado en las reuniones de comisión 04, 05, 06, 07, 08 y 09/2021 dándole seguimiento a lo delegado por el Consejo Directivo para la elaboración de la guía para el tratamiento del Bitcoin informa lo siguiente:

3.1.1 Presentación de Guía para el tratamiento contable del Bitcoin en El Salvador

El licenciado Mario Navas informa que se recibieron los diferentes aportes de las principales firmas de auditoría y los representantes de la diferentes de las asociaciones de profesionales de la Contaduría, las cuales han sido incorporadas a la guía para el tratamiento del Bitcoin. El Consejo luego de analizar el contenido de la guía emite el **ACUERDO 24** Se aprueba la Guía de aplicación contable del bitcoin en El Salvador, y se delega a la gerencia para que haga las gestiones necesarias para la publicación de la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN 1003.- Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría. San Salvador, a las once horas del día 29 de septiembre de dos mil veintiuno.

Considerando:

- I. Que el Artículo 36 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece que es atribución del Consejo: literal "g) *Fijar las normas generales para la elaboración y presentación de los estados financieros e información suplementaria de los entes fiscalizados*"; que el literal h) del referido artículo, establece como atribución: *"Determinar los principios conforme a los cuales, deberán los comerciantes llevar su contabilidad y establecer criterios de valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones y reservas"* y el literal i) expresa: *"Aprobar los principios de contabilidad y las normas de auditoría internacionalmente aceptados, inclusive financieros, cuando la Ley no haya dispuesto de manera expresa sobre ellas"*;
- II. Que el Artículo 444 del Código de Comercio, establece que le corresponde al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, dictar las reglas para la estimación de diversos elementos del activo;
- III. Que el Artículo 135 del Código Tributario, reconoce que le corresponde al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, establecer los principios de contabilidad que han de examinarse en la auditoría.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores este Consejo RESUELVE:

- I. Emitir la guía de aplicación contable del bitcoin en El Salvador, para elaborar la política contable del reconocimiento, medición, presentación y revelación de las transacciones y saldos en los estados financieros que utilizan la base contable de normas internacionales de información financiera (En su versión completa o de NIIF para las Pymes).
- II. Los contadores de los comerciantes y de otras entidades deben seguir de manera obligatoria la guía emitida por este Consejo.
- III. Vigencia: Las disposiciones de esta guía contable entran en vigor desde el 7 de septiembre de 2021.
- IV. La Guía será publicada en el diario oficial y estará disponible para su descarga en el sitio web: www.cvpcpa.gob.sv
- V. Exhortar:
 - a. Los contadores y auditores deben asegurarse que en las entidades en las que prestan sus servicios, mantengan el diseño e implementación, así como comprobar la eficiencia operativa de los controles internos necesarios para minimizar los riesgos derivados de las transacciones y saldos en bitcoin; incluyendo: i) Prevención de lavado de dinero y activos, ii) Protección al consumidor, iii) Ciberseguridad y iv) Actualización del sistema contable autorizado, por las nuevas cuentas de mayor, subcuentas, descripción de su uso; incluyendo las políticas contables.
 - b. A los auditores a considerar los lineamientos incluidos en la "Guía de aplicación contable del bitcoin en El Salvador" para que junto con los requisitos incluidos en la Norma Internacional de Auditoría 540, "Auditoría de estimaciones contables, incluidas las de valor razonable, y la información relacionada a revelar", así como los requisitos de las NIA 315 "identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno" y NIA "330

respuestas del auditor a los riesgos valorados”, para la evaluación y respuesta de los nuevos riesgos, así como, los controles diseñados e implementados por los comerciantes; incluyendo la prueba de la eficiencia operativa de esos controles y los demás procedimientos posteriores necesarios (sustantivos) que considere necesarios, en la auditoria de los estados financieros.

- c. Para las entidades con marco de referencia contable distinto a los adoptados por este consejo, se sugiere utilizar esta guía hasta que su regulador se pronuncie.

VI. Publíquese.

GUÍA DE APLICACIÓN CONTABLE DEL BITCOIN EN EL SALVADOR

**PARA ELABORAR LA POLITICA CONTABLE DEL RECONOCIMIENTO,
MEDICION, PRESENTACION Y REVELACIÓN DE LAS
TRANSACCIONES Y SALDOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE
UTILIZAN LA BASE CONTABLE DE NORMAS INTERNACIONALES DE
INFORMACIÓN FINANCIERA**

2021

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	56
PROPÓSITO	57
GUÍA DE APLICACIÓN CONTABLE DEL BITCOIN EN EL SALVADOR	58
1. CONTENIDO RELEVANTE DE LA LEY BITCOIN.....	58
2. ORIGEN DEL BITCOIN, SU OPERATIVIDAD Y EL CONTROL INTERNO	58
3. CARACTERÍSTICAS CONTABLES DEL BITCOIN EN EL SALVADOR	60
4. ORIENTACIÓN PARA ELABORACIÓN DE LAS POLÍTICAS CONTABLES ..	60
Reconocimiento de los saldos en bitcoin	60
Medición inicial	61
Medición posterior.....	62
Cuentas por cobrar y cuentas por pagar denominadas en bitcoin.....	63
Presentación en el estado de situación financiera	64
Presentación en el estado de resultado integral	65
Presentación en el estado de flujos de efectivo	65
Revelaciones.....	66
Revelación de riesgos relacionados con bitcoin.....	66
MODELOS ILUSTRATIVOS	66
Estado de situación financiera.....	66
Estado del resultado integral	68
Estado de flujos de efectivo	69
Notas explicativas en los estados financieros.....	70
Revelaciones de la administración de riesgos	71
Modelo de políticas contables	71

INTRODUCCIÓN

1. En la República de El Salvador, por disposición del Decreto Legislativo Número 57 del 8 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 110 del 9 de junio de 2021, se emitió la Ley Bitcoin, la cual está vigente desde el 7 de septiembre de 2021; la referida ley, tiene como objetivo la regulación del bitcoin como moneda de curso legal, irrestricto con poder liberatorio, ilimitado en cualquier tipo de transacción y a cualquier título que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas requieran realizar; todo sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Integración Monetaria, que continúa vigente y da la facultad al dólar estadounidense como moneda de curso legal.
2. Las leyes anteriores en referencia, dan paso a que los comerciantes utilicen el dólar o bitcoin como medio de pago, además de la posibilidad ya existentes de mantener el bitcoin como activos de inversión para especular (Operaciones de Trading).
3. Las dos principales bases contables utilizadas por los comerciantes no regulados, son por disposición del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría (CVPCPA) en su resolución R462 del 18 de marzo de 2021, las Normas Internacionales de Información Financiera (Normas NIIF) y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES); en esta guía ambas referidas como “Las NIIF”.
4. Las NIIF incluyen el marco de concepto y los requerimientos para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las transacciones y saldos; así mismo, incluyen las disposiciones a seguir cuando no existe una convergencia entre el tipo de operaciones realizadas por una entidad que reporta bajo las disposiciones incluidas en las NIIF.
5. En ausencia de una NIIF que sea aplicable específicamente a una transacción, a otros hechos o condiciones, los comerciantes deberán usar su juicio en el desarrollo y aplicación de una política contable, a fin de suministrar información que sea relevante y fiable.
6. Al realizar los juicios descritos en el párrafo anterior, los comerciantes podrán considerar también los pronunciamientos más recientes de otras instituciones emisoras de normas que empleen un marco conceptual similar, al emitir normas contables, así como otra literatura contable y las prácticas aceptadas en los diferentes sectores económicos, en la medida que no entren en conflicto con las NIIF.
7. Debido a que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Bitcoin, no existen convergencias directas en las NIIF, el CVPCPA, emite la siguiente “Guía de aplicación contable del bitcoin en El Salvador” que incluyen los lineamientos para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las transacciones y saldos en los estados financieros que utilizan la base contable de normas internacionales de información financiera (La Guía).
8. Esta guía no necesita ser aplicada cuando el efecto de las transacciones y saldos de las operaciones con bitcoin no sean materiales o significativos. Los juicios sobre materialidad o importancia relativa deben sustentarse con los criterios emitidos por la Fundación IFRS.

9. En la preparación de la Guía, el CVPCPA ha seguido el proceso indicado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, relacionada a la solicitud de comentarios a las asociaciones profesionales de contadores y auditores; así como los insumos recibidos de las firmas transnacionales consultadas.

PROPÓSITO

El propósito de este documento es guiar a los comerciantes y a los profesionales de la contaduría en la preparación y utilización de su propia política contable; proporcionando los lineamientos para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las transacciones y saldos en bitcoin, agrupadas en los siguientes apartados:

- a) Reconocimiento de los saldos en bitcoin,
- b) Medición inicial,
- c) Medición posterior,
- d) Cuentas por cobrar y cuentas por pagar denominadas en bitcoin,
- e) Presentación en el estado de situación financiera,
- f) Presentación en el estado de resultado integral,
- g) Presentación en el estado de flujos de efectivo,
- h) Revelaciones.

Esta guía también incluye ejemplos ilustrativos de la presentación en los estados financieros, respecto de:

- a) El estado de situación financiera,
- b) El estado del resultado integral,
- c) El estado de flujos de efectivo,
- d) Notas explicativas en los estados financieros,
- e) Revelaciones para bitcoin en custodia y
- f) Revelación de riesgos relacionados con las operaciones en bitcoin

GUÍA DE APLICACIÓN CONTABLE DEL BITCOIN EN EL SALVADOR

1. CONTENIDO RELEVANTE DE LA LEY BITCOIN

- 1.1 En el análisis del adecuado tratamiento contable de las operaciones en bitcoin, es necesario considerar los siguientes aspectos que están incluidos en la ley en referencia:
- a) El art. 6 de la Ley Bitcoin, indica que “Para fines contables, se utilizará el dólar como moneda de referencia”;
 - b) El Art. 2. indica – “El tipo de cambio entre el bitcoin y el dólar de los Estados Unidos de América en adelante dólar, será establecido libremente por el mercado”;
 - c) El Art. 8. Indica – “Sin perjuicio del accionar del sector privado, el Estado proveerá alternativas que permitan al usuario llevar a cabo transacciones en bitcoin, así como contar con convertibilidad automática e instantánea de bitcoin a dólar en caso de que lo desee. El Estado promoverá la capacitación y mecanismos necesarios para que la población pueda acceder a transacciones en bitcoin”;
 - d) El Art. 14. Indica – “Antes de la entrada en vigencia de esta Ley, el Estado garantizará, a través de la creación de un fideicomiso en el Banco de Desarrollo de El Salvador BANDESAL, la convertibilidad automática e instantánea de bitcoin a dólar de las alternativas provistas por el Estado mencionadas en el artículo 8 de la presente Ley”;
 - e) El Art. 15. Indica – “La presente Ley tendrá carácter especial en su aplicación respecto de otras Leyes que regulen la materia, quedando derogada cualquier disposición que la contraríe”.
- 1.2 También es necesario continuar observando y cumpliendo con lo indicado en el Código de Comercio vigente de El Salvador, en materia de contabilidad; tal como el siguiente:
- a) “Art. 436.- Los registros deben llevarse en castellano. Las cuentas se asentarán en colones o en dólares de los Estados Unidos de América”.”
- 1.3 Las referencias legales anteriores, dan paso a establecer que, aunque las leyes facultan el colón salvadoreño, al dólar estadounidense y desde septiembre, al bitcoin como monedas de curso legal en El Salvador, por razones diversas, la moneda funcional de los comerciantes continuará siendo el dólar y puede llegar a ser el bitcoin; pero la moneda de reportes continuará siendo el dólar de los Estados Unidos de América.

2. ORIGEN DEL BITCOIN, SU OPERATIVIDAD Y EL CONTROL INTERNO

- 2.1 Los bitcoins forman parte de las criptomonedas, también conocidas como activos digitales, criptoactivos o activos virtuales; estos han surgido en la última década como activos para especular, realizar compras y pagar bienes y servicios.

- 2.2 Una criptomoneda es un registro digital único que sólo puede ser transferido en forma electrónica; su estructura está basada normalmente en la llamada tecnología de cadena de bloques (Blockchain), la cual utiliza códigos encriptados (Razón por la cual también se le llama criptomoneda).
- 2.3 Para la operatividad de las transacciones en bitcoin, los usuarios deben utilizar pasarelas electrónicas denominadas “Wallet”. A la fecha, el Estado ha provisto una aplicación app denominada “Chivo Wallet”.
- 2.4 En el proceso de búsqueda y administración de estas transacciones virtuales se puede incurrir en desembolsos adicionales correspondiente a comisiones y otros cargos.
- 2.5 Para que dé inicio una operación en criptomonedas, los poseedores hacen una oferta a los mercados para negociarla, asignándole un valor económico. Posteriormente, las criptomonedas son utilizadas y negociadas como medio de pago en la medida en que son aceptadas por los participantes de los mercados. De conformidad al Art. 7 de la Ley Bitcoin, se indica que “todo agente económico deberá aceptar bitcoin, como forma de pago cuando así le sea ofrecido por quien adquiere un bien o servicio”; convirtiéndolo en un tercero obligado a liquidar el valor del bitcoin; además, el Art. 14 indica que “El Estado garantizará, a través de la creación de un fideicomiso en el Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), la convertibilidad automática e instantánea de bitcoin a dólar”.
- 2.6 El valor asignado al bitcoin se puede entender como subjetivo o incierto al no existir respaldo financiero por una contraparte; consecuentemente, tales transacciones o saldos son de alto riesgo por la volatilidad de su cambio de valor.
- 2.7 Los expertos en tecnologías de información, han expresado que las operaciones en el “Ecosistema” de blockchain poseen muchos niveles de ciberseguridad; para el caso de El Salvador, estos niveles se han aumentado con las recientes disposiciones legales exigidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, para la autorización y operación de las “Billeteras Electrónicas” (Wallet) en el sistema financiero salvadoreño. Aún así, los comerciantes deberán auxiliarse de profesionales contables y de ciberseguridad para cubrir los riesgos propios de su operación.
- 2.8 Ante esta nueva forma de realizar operaciones mercantiles, los comerciantes deben, además, contar con profesionales que les permitan revisar el impacto que estará teniendo esta nueva forma de realizare el comercio; adecuando los términos de sus contratos, los múltiples puntos de venta, el cumplimiento de leyes tributarias, de protección al consumidor y de prevención de lavado de dinero y activos.

2.9—

3 CARACTERÍSTICAS CONTABLES DEL BITCOIN EN EL SALVADOR

3.1 Los documentos internacionales y nacionales consultados, así como los insumos recibidos de firmas contables transnacionales y de asociaciones nacionales de profesionales contables, han permitido concluir respecto a que, en El Salvador el bitcoin, presenta las siguientes características que definen los elementos contables y su forma de medición:

- a) El bitcoin representan un derecho sobre un código encriptado en forma electrónica y, en esencia, es un activo de naturaleza intangible que se recuperará según el modelo de negocio de la entidad que reporta, utilizándolo como medio de pago, o para especular (Trading); dependiendo de su utilización, estos deben clasificarse como activos circulante o activo no circulante respectivamente.
- b) Para ser reconocidos como activo dentro del estado de situación financiera, un bitcoin debe cumplir con los elementos de la definición de activo establecida en el Marco Conceptual de las Normas NIIF o la sección 2 Conceptos y principios fundamentales, de la NIIF para las PYMES, según sea la base contable aplicada por las entidades. Las características son: i) Es un derecho, ii) tiene potencial para producir beneficios económicos y iii) se tiene control sobre él.
- c) Las transacciones y saldos en bitcoin pueden generar costos adicionales, que por la naturaleza volátil del bitcoin, en donde, no existe certeza de que dichos gastos se recuperarán, por lo que deben reconocerse como gastos.
- d) El bitcoin tienen un valor razonable determinado en un mercado virtual internacional;
- e) Ante la condición de determinar el precio del bitcoin con referencia a un mercado internacional, al utilizarse como medio de pago, para especular (Trading) o efectuando permutas con otras criptomonedas, se requiere utilizar como técnica de medición, los valores cotizados en los mercados internacionales (Valor razonable de Nivel 1) o en su defecto el precio determinado en transacciones similares (Valor razonable de Nivel 2); consecuentemente, una entidad debe utilizar las técnicas de medición indicadas en los párrafos 61 a 85 de la NIIF-13. Esa norma indica que de no ser posible establecer un precio, debe considerarse que el valor razonable sea igual a cero; y
- f) En adición, algunas entidades buscarán ser autorizadas para la custodia y administración de bitcoin; en este caso las posiciones contables de los documentos técnicos consultados, así como las resoluciones recientemente emitidas indican que únicamente deberán contabilizarse los costos que resulten de contratos onerosos.

4 ORIENTACIÓN PARA ELABORACIÓN DE LAS POLÍTICAS CONTABLES

Reconocimiento de los saldos en bitcoin

4.1 Una entidad debe reconocer los saldos en bitcoin dentro de su estado de situación financiera, sólo cuando ésta cumple con las características de un activo establecidas en el Marco Conceptual de

las Normas NIIF o la Sección 2 conceptos y principios fundamentales de la NIIF para las PYMES; por lo tanto, una transacción o saldo en bitcoin debe cumplir con todo lo siguiente: 1) ser un recurso económico; 2) tener potencial de generar beneficios económicos; 3) estar controlada por la entidad; y 4) derivarse de eventos pasados.

4.2 Una entidad deberá considerar su modelo de negocio para distinguir los bitcoins que utilice como medio de pago, de aquellos otros utilizados para especular (Trading); controlándolos en cuentas separadas; los primeros como activos corrientes y los segundos como activos no corrientes.

Ver el ilustrativo en el párrafo 5.2

Medición inicial

4.3 En el reconocimiento inicial indistintamente del modelo de negocios utilizados para los bitcoins, una entidad debe medir las unidades adquiridas a su costo de adquisición; utilizando el tipo de cambio con referencia al dólar, establecida por los mercados internacionales (Indicado en la Wallet que utilice).

E1 – Una entidad adquiere la billetera electrónica “Chivo Wallet Empresarial” el 7 de septiembre de 2021, adquiriendo US\$2,000 en bitcoin, al cambio de US\$47,031.20; equivalentes a BTC0.04252496 unidades (Satoshis).

Al final del día le reportan ventas totales en efectivo de US\$50,000 pagados por los clientes en bitcoin; la entidad decide conservar los bitcoins como medio de cambio. El tipo de cambio al cierre de ese día fue de US\$46,079.10; equivalentes a BTC1.08509064.

Los registros contables serían:

	<i>Débitos</i>	<i>Créditos</i>
<i>[1.1]</i>		
<i>Bitcoin como medio de pago</i>	<i>US\$2,000</i>	
<i>Caja y bancos</i>		<i>US\$2,000</i>
<i>Por la apertura de la Chivo Wallet Empresarial</i>		
	<i>Débitos</i>	<i>Créditos</i>
<i>[1.2]</i>		
<i>Bitcoin como medio de pago</i>	<i>US\$50,000</i>	
<i>Débitos fiscales IVA</i>		<i>US\$5,752</i>
<i>Ventas</i>		<i>US\$44,248</i>
<i>Por las ventas del día 7 de septiembre</i>		

E3 – Una entidad decide adquirir US\$5,000 en bitcoin, el 7 de septiembre de 2021, con la idea de especular con la Criptomoneda (Trading) al cambio de BTC47,031.20; equivalentes a 0.10631241 unidades (Satoshi).

El registro contable sería:

	[3.1]	Débitos	Créditos
Bitcoin para Trading		US\$5,000	
Caja y bancos			US\$5,000
Por la compra de 0.10631240 unidades (Satoshis) para trading.			

Medición posterior

4.4 A la fecha del estado de situación financiera, una entidad debe valorar los bitcoins a su valor razonable, con base en lo establecido en la NIIF 13, “Medición del valor razonable” obtenido bajo las técnicas de nivel 1 y 2 indicadas en los párrafos 61 a 83 de la referida norma. Esta referencia técnica debe seguirse de forma análoga para los usuarios de la base contable de NIIF para las PYMES.

4.5 Si los bitcoins son mantenidos dentro del modelo de negocios como medio de pago, los efectos de los cambios en la medición posterior deben reconocerse en los resultados del ejercicio como cambios en el valor razonable del bitcoin.

E4 – Al 30 de septiembre la entidad ha conservado como medio de pago los bitcoins, en su billetera electrónica “Chivo Wallet Empresarial” un total de BTC0.56380780 unidades (Satoshis); el tipo de cambio de cierre del día es de US\$46,079.10; equivalente a US\$25,980.

El efecto del tipo de cambio es de US\$(70) de pérdida cambiaria (US\$25,980 – US\$25,950 (BTC0.04252496 + BTC1.08509064 - BTC0.56380780) * US\$46,079.10))

El registro contable sería:

	[4.1]	Débitos	Créditos
Cambios en el valor razonable del bitcoin (Cuenta de resultados)		US\$70	
Bitcoin como medio de pago			US\$70

Por el diferencial cambiario al final del día.

4.6 Cuando una entidad mantiene los bitcoins dentro del modelo de negocios para especular (Trading), los efectos de los cambios en la medición posterior deben reconocerse en el otro resultado integral, dentro de las cuentas de patrimonio. Estos efectos deben reclasificarse posteriormente a los resultados al momento de venderse.

E5 – Al 30 de septiembre la entidad ha conservado para especular (Trading) los BTC0.10631240 unidades (Satoshis); el tipo de cambio de cierre del día es de US\$46,079.10; equivalente a US\$4,899.

El efecto del tipo de cambio es de (US\$101) de pérdida cambiaria (US\$4,899 – US\$5,000)

El registro contable sería:

[5.1]	Débitos	Créditos
Otro resultado integral – cambios en el valor razonable*	US\$101	
Bitcoin para Trading		US\$101

Por el diferencial cambiario al final del mes de septiembre.

*Cuenta de Patrimonio

Cuentas por cobrar y cuentas por pagar denominadas en bitcoin

4.7 Las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar comerciales reconocidas en los estados financieros y denominadas en bitcoin deben medirse inicialmente, con base al dólar, que es la moneda de reporte de la entidad, con base al valor razonable de los bitcoins a esa fecha.

E6 – El 17 de septiembre la entidad vendió US\$10,000 en venta de equipo electrónico, al crédito de 15 días a la entidad ABC; el crédito se pacta para pagarse en Bitcoin, que a esa fecha se cotizaba en US\$47,955.70; equivalentes a BTC 0.20852579 unidades (Satoshis).

El registro contable sería:

[6.1]	Débitos	Créditos
Cuentas por cobrar comerciales (ABC)	US\$10,000	
Débitos fiscales IVA		US\$1,150
Ventas		US\$8,850

Por la venta al crédito del 7 de septiembre denominadas

en bitcoin.

- 4.8 Los cambios resultantes en la fecha de recuperación o pago de esos importes deben reconocerse en los resultados del ejercicio como cambios en el valor razonable del bitcoin. Las cuentas por cobrar también estarán sujetas a las provisiones por riesgo de crédito (Provisión para cuentas malas)

E7 – Al 30 de septiembre la entidad recibe el pago del crédito comercial efectuado a ABC (Ver E6); entregando el total de los BTC0.20852579 unidades (Satoshis). El tipo de cambio es de US\$46,079.10

El efecto del tipo de cambio a la fecha de cobro es de US\$(391) de pérdida cambiaria (US\$10,000 – US\$9,906 (BTC0.20852579 * US\$46,079.10))

El registro contable sería:

	Débitos	Créditos
[7.1]		
Cambios en el Valor razonable del bitcoin (Cuenta de resultados)	US\$391	
Cuentas por cobrar comerciales – ABC (O una cuenta correctora)		US\$391
Por el ajuste de la cuenta por cobrar denominada en bitcoin a la fecha de cobro		
[7.2]		
Caja y bancos	US\$9,609	
Cuentas por cobrar comerciales (ABC)		US\$9,609
Por el valor recuperado de la cuenta por cobrar		

Presentación en el estado de situación financiera

- 4.9 Una entidad debe presentar en su estado de situación financiera sus saldos en bitcoin en una línea específica y separada del resto de activos, como un activo circulante, al considerar que son activos utilizados como medio de pago.

Ver el ilustrativo en el párrafo 5.2

- 4.10 Los bitcoins que, de acuerdo al modelo de negocios de la entidad, se mantengan para especular (Trading), deben presentarse como activos no circulantes, registrando sus diferenciales de cambio a la fecha de balance en el otro resultado integral.

Ver el ilustrativo en el párrafo 5.2 y el párrafo 5.3

- 4.11 Una entidad presentara únicamente el importe de los pasivos o provisiones que le resulten de contratos onerosos en los cuales se le determina una responsabilidad por pérdidas de bitcoin, reconociendo los gastos correspondientes en los resultados del ejercicio.

Ver el ilustrativo en el párrafo 5.2

Presentación en el estado de resultado integral

- 4.12 Una entidad deber presentar en su estado del resultado integral, como cambios en el valor razonable del bitcoin, los efectos del cambio en la medición de los saldos en bitcoin mantenidos como medio de pago; y las cuentas por cobrar y cuentas por pagar denominadas en bitcoin.
- 4.13 Los cambios en el valor razonable de los bitcoins mantenidos para especular (Trading), serán presentados como parte de los movimientos en el otro resultado integral (ORI); los cuales serán reclasificados a los resultados del ejercicio, cuando se realicen.

Ver el ilustrativo en el párrafo 5.3

E8 – La entidad ha registrado ajustes por el tipo de cambio de saldo en bitcoin mantenidos para Trading, equivalentes a (US\$101) [ver asiento contable 5.1]; además, ha registrado ajustes por el tipo de cambio de los bitcoins como medio de cambio por US\$461

El efecto en la presentación en el estado de resultado integral será:

	2021	2020
<i>Gastos operativos:</i>		
<i>Cambios en el valor razonable del bitcoin</i>	<i>US\$(461)</i>	<i>US\$0</i>
<i>...</i>		
<i>Resultado del año</i>		
<i>Otro resultado integral:</i>		
<i>Cambios en el valor razonable del Bitcoin</i>	<i>US\$(101)</i>	<i>0</i>

Presentación en el estado de flujos de efectivo

- 4.14 Una entidad debe presentar como parte de los cambios en las cuentas del capital de trabajo, dentro de las actividades de operación los flujos de efectivo derivados de transacciones llevadas a cabo con bitcoin (Cuando utilice el método indirecto).
- 4.15 Las pérdidas o ganancias no realizadas, por diferencias de cambio en moneda extranjera, no producen flujos de efectivo. Sin embargo, el efecto que la variación en las tasas de cambio tiene sobre el efectivo y los equivalentes al efectivo, mantenidos o debidos en moneda extranjera o en los bitcoins, será objeto de presentación en el estado de flujos de efectivo para permitir la conciliación entre las existencias de efectivo y equivalentes al efectivo al principio y al final del

período. Este importe se presentará por separado de los flujos procedentes de las actividades de operación, inversión y financiación, y en el mismo se incluirán las diferencias que, en su caso, hubieran resultado de haber presentado esos flujos al cambio de cierre.

Ver el ilustrativo en el párrafo 5.4

Revelaciones

- 4.16 Una entidad debe revelar lo siguiente sobre operaciones con bitcoin: 1) la cantidad de unidades en bitcoin; 2) el valor razonable por unidad; 3) el importe total reconocido en libros; y 4) el importe del período reconocido como cambios en el valor razonable de los bitcoins.
- 4.17 La entidad debe revelar para los bitcoins que tenga para especular una conciliación al inicio y al final del período contable; incluyendo lo siguiente:1) la cantidad de unidades dadas de baja; y 2) el importe de las ganancias o pérdidas reconocidas los resultados del ejercicio
- 4.18 La entidad debe revelar, el hecho de haber reconocido ciertos bitcoins como lo ha establecido en el párrafo 3.1 e).

Ver el ilustrativo en el párrafo 5.5

Revelación de riesgos relacionados con bitcoin

- 4.19 Una entidad debe revelar sus estrategias de administración de riesgos financieros relativos a: 1) Sus saldos en bitcoin; 2) Sus cuentas por cobrar y cuentas por pagar denominadas en bitcoin; y 3) Los bitcoins que mantiene bajo su custodia.

Ver el ilustrativo en el párrafo 5.6

MODELOS ILUSTRATIVOS

- 5.1 Los siguientes párrafos ilustran como debe ser la presentación y revelación de las transacciones y saldos relevantes con bitcoin.

Estado de situación financiera

- 5.2 La presentación en el estado de situación financiera debe ser la siguiente:

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 2020
(Expresado en dólares de los Estados Unidos de América)

	NOTAS	2021	2020
ACTIVOS			
ACTIVOS CORRIENTES:			
Bitcoin como medio de pago	4	US\$25,980	US\$0
Cuentas por cobrar denominadas en bitcoin	5	US\$5,000.	US\$0
...			
ACTIVO NO CORRIENTES:			
Bitcoin para trading	10	US\$4,899	US\$0
...			
PASIVOS			
PASIVOS CORRIENTES:			
Criptomonedas en custodia	12	US\$12,000	US\$0
...			
PATRIMONIO			
...			
Otro resultado integral	4	US\$(101)	US\$0
...			

Estado del resultado integral

5.3 La presentación en el estado del resultado integral debe ser la siguiente:

ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL
AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 2020
(Expresado en dólares de los Estados Unidos de América)

		2021	2020
UTILIDAD BRUTA		US\$52,128	US\$42,012
GASTOS OPERATIVOS:			
Gastos de venta	13	26,064	21,006
Gastos de administración	13	17,500	14,704
Costos de financiamiento bancario	11	2,500	2,101
Cambios en el valor razonable del Bitcoin	4	461	0
Total gastos operativos		US\$46,525	US\$37,811

Estado de flujos de efectivo

5.4 La presentación en el estado flujos de efectivo debe ser la siguiente:

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 2020 (Expresado en dólares de los Estados Unidos de América)

	2021	2020
ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		
Resultado total del año
Ajustes por:		
Gasto por impuesto sobre la renta
...		
Cambios en el capital de trabajo:		
Bitcoin como medio de pago	26,371	0
Cuentas por cobrar comerciales
Inventarios
Proveedores
...
Efectivo provisto por las actividades de operación antes de impuestos e intereses	US\$26,371	US\$0
ACTIVIDADES DE INVERSIÓN		
Adquisiciones de bitcoin	US\$5,000	US\$0
Bajas de bitcoin	0	0
Efectivo provisto por las actividades de inversión	US\$5,000	US\$0
...		
Efectivo y equivalentes de efectivo neto	US\$31,371	US\$0
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL INICIO DEL AÑO	US\$10,500	US\$10,500
Efecto de las variaciones por el tipo de cambio en efectivo y equivalentes de efectivo	(a) (491)	0
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL FINAL DEL AÑO	US\$41,380	US\$10,500

(a) Corresponde a la sumatoria de los ajustes al valor razonable al final del año.

Notas explicativas en los estados financieros

5.5 Las notas explicativas en los estados financieros deben incluir las siguientes revelaciones:

NOTAS A LOS ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 2020 (Expresado en dólares de los Estados Unidos de América)

4 BITCOIN COMO MEDIO DE PAGO

Al 31 de diciembre el saldo en bitcoin estaba compuesto así:

Nombre de la criptomoneda	Unidades	Valor razonable por unidad	2021	2020
Bitcoin (BTC)	0.56380780	US\$46,079	US\$25,980	US\$0
Total			US\$25,980	US\$0

Durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2021, se recoció un total de US\$70.00 en concepto de cambios en el valor razonable del bitcoin.

10 BITCOIN PARA TRADING

Al 31 de diciembre el saldo en bitcoin estaba compuesto así:

	Unidades	Valor razonable por unidad	2021	2020
Bitcoin	0.10631241	46,079.10	US\$4,899	0
Total			US\$4,899	US\$0

El valor equivalente en dólares de los bitcoins al inicio y final del año, es como sigue:

	2021	2020
Saldos al inicio del año	US\$0	US\$0
Adquisiciones	5,000	0
Disposiciones	0	0
Ajustes al valor razonable al cierre	(101)	0
Saldos al final del año	US\$4,899	0

Durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2021, se recoció un total de US\$101.00

como otro resultado integral en concepto de cambios en el valor razonables de los bitcoins para especular en el mercado (Trading).

Revelaciones de la administración de riesgos

5.6 Las revelaciones de los riesgos en bitcoin deben ser:

15 INSTRUMENTOS FINANCIEROS

...

Gerencia del Riesgo Financiero

La compañía está expuesta continuamente a riesgos de crédito, riesgos de liquidez y riesgos de mercado, originados por la variación del tipo de cambio, de tasas de interés y de precios. Estos riesgos son administrados a través de políticas y procedimientos específicos establecidos por la administración de la Compañía.

La administración monitorea constantemente estos riesgos a través de reportes periódicos, que permiten evaluar los niveles de exposición a los que se encuentran las compañías; incluyendo los cambios en el valor razonable de los activos y pasivos denominados en criptomonedas.

Riesgo de Tasa de Cambio

Excepto por los activos y pasivos denominados en criptomonedas, claramente distinguidos en el estado de situación financiera, la compañía no tiene saldos de activos y pasivos monetarios en otras monedas distintas al dólar estadounidense que estén sujetos al riesgo de fluctuación en la tasa de cambio del dólar respecto a tales monedas extranjeras.

Las fluctuaciones en el tipo de cambio del dólar con respecto a las criptomonedas son monitoreadas diariamente por la administración financiera, para tomar las acciones necesarias a fin de no incurrir en pérdidas cambiarias. Además, las transacciones en Bitcoin son convertidas instantáneamente a dólares.

...

Modelo de políticas contables

5.7 Los modelos de políticas contables podrían incluir la siguiente redacción:

2 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y POLÍTICAS CONTABLES

...

a) Bitcoin

En el reconocimiento inicial indistintamente del modelo de negocios utilizados para los bitcoins, la entidad mide las unidades adquiridas a su costo de adquisición; utilizando el tipo de cambio con referencia al dólar, establecida por los mercados internacionales (Indicado en

la wallet que utilice).

Posteriormente a la fecha del estado de situación financiera, la entidad valúa los bitcoins a su valor razonable, con base en lo establecido en la NIIF 13, "Medición del valor razonable" obtenido bajo las técnicas de nivel 1 y 2 indicadas en los párrafos 61 a 83 de la referida norma. [Este párrafo es equivalente en para el uso de NIIF para las PYMES]

Para los bitcoins mantenidos dentro del modelo de negocios como medio de pago, sus efectos de los cambios en la medición posterior se reconocen en los resultados del ejercicio.

Por el contrario, para los bitcoins que son mantenidos dentro del modelo de negocios para especular (Trading), los efectos de los cambios en la medición posterior se reconocen en el otro resultado integral, dentro de las cuentas de patrimonio. Estos efectos se reclasifican posteriormente a los resultados al momento de disponer de dichos activos.

Los saldos de cuentas por cobrar y por pagar denominados en moneda extranjera, son medidos al valor razonable del bitcoin a la fecha de intercambio inicial. Posteriormente a la fecha de los estados financieros y a la fecha de su recuperación o pago, son medidos con relación al valor razonable del bitcoin en esa fecha; las diferencias resultantes son reconocidos en los resultados del ejercicio.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la reunión a las trece horas con treinta minutos en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Rutilio Alexander Arévalo Segovia
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director Suplente

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar
Director Suplente